En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 91170964-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación: 1. Declaró la nulidad “de lo actuado respecto de la actora [en el] expediente n° 12210-934-2009 a continuación del auto [que] declara la apertura del sumario”; 2. Rechazó el planteo de prescripción formulado por ella; 3. Ordenó devolver las actuaciones a sede administrativa para que se cumpla con la vista establecida en el artículo 1101 del Código Aduanero; y 4. Impuso las costas a cargo de la aduana.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “[D]e la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 10, ninguna intervención se le dio ni al importador ni a la aseguradora garante […] los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar —o en su caso, solicitar su agregado— de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria”.

ii. “[L]as únicas notificaciones que se cursaron a la aseguradora y a la importadora se realizaron a efectos de hacerles saber el dictado de la Resolución DE PRLA N° 6091/2017, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse […] en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A”.

iii.“[I]ndudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.)”.

iv. “[L]a omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nulos todos los actos procesales posteriores”.

v. “[N]o procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas”.

vi. Corresponde rechazar el planteo de prescripción porque aquel plazo se encuentra suspendido desde la apertura del sumario.

II. La firma actora apeló y expresó agravios que fueron replicados.

El recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General de Aduanas— fue declarado desierto por el Tribunal Fiscal de la Nación.

III. Las críticas de la firma actora pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

i. La acción tributaria se encuentra prescripta porque “el auto de instrucción sumarial no fue notificado y además no reúne los extremos exigidos por el art. 1094 del C.A., lo cual determina su nulidad”.

ii. “La mera lectura del auto de instrucción sumarial arroja como resultado la insuficiencia del mismo desde todo punto de vista. No se realiza la verificación, clasificación arancelaria y valoración de la mercadería, tampoco se liquidan los tributos en tiempo y forma”.

iii. “[E]l fallo recurrido se limita a declarar a partir de la ausencia de vista para la defensa, sin ponderar la nulidad del auto de instrucción sumarial y la falta de notificación del mismo”.

iv. “De acuerdo al art. 803 del C.A., la acción del fisco para percibir los tributos prescribe por el transcurso de cinco años, comenzando a correr el 1º de enero de año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, es decir, desde el 1º de enero de 2009. Ello implica que la prescripción ocurrió en 31 de diciembre de 2013 pues no han ocurrido causales de suspensión ni de interrupción”.

IV. La cuestión capital consiste en determinar si el auto de apertura del sumario resultó hábil o no para suspender o interrumpir el curso de la prescripción de la acción del Fisco Nacional para requerir el pago de tributos, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero.

Dicho artículo establece que “[e]n la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objetos del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

V. Esta sala ha puesto de resalto que, tal como se señala en la exposición de motivos del Código Aduanero, la determinación de los

hechos que se reputan constitutivos de la infracción resultan de vital importancia, pues no solamente la persona imputada podrá tener cabal conocimiento de las conductas investigadas —lo que incide en un mayor amparo de su derecho de defensa (ver sección 14, título 2, capítulo 3 de la Exposición de Motivos)—, sino que, además, implica la primera intervención del administrador aduanero, quien frente a la posibilidad de desestimar la denuncia u ordenar ampliar la investigación, resuelve disponer la apertura del sumario por entender que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento (causas "*Henkel Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Nestlé Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*AIT SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 14 de octubre de 2021 y del 2 de junio, 23 de agosto, 22 de septiembre y 3 de noviembre de 2022, respectivamente).

Si se repara, entonces, en la finalidad del auto de apertura, aparece en juego con mayor fuerza de convicción la necesidad de que éste exhiba de la manera más clara y precisa posible los hechos que se reputan constitutivos de la infracción que se pretende investigar (esta sala, causas "*Henkel*", "*Nestlé*", "*Ait SA*", "*Aseguradora de Cauciones SA*" y "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", citadas).

VI. Para que el auto de apertura del sumario tenga, pues, la aptitud de interrumpir el computo de la prescripción, debe comportar un acto válido y para ello es necesario que reúna los requisitos formales y materiales contemplados en el Código Aduanero (esta sala, causas "*Henkel*", "*Nestlé*", "*Ait SA*", "*Aseguradora de Cauciones SA*" y "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", citadas).

VII. Con apoyo en esas consideraciones, puede afirmarse que el acto de apertura del sumario, del 27 de junio de 2013, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 1094 del Código Aduanero.

Ello es así en tanto el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros expresó: “VISTO los hechos de autos por los que se da cuenta que la firma **CORINTO SRL (CUIT N° 30-70924430-9)** no habría regularizado dentro del plazo concedido la situación de la mercadería al amparo del **DIT N° 06 073 IT14 2118 J**, cuyo vencimiento habría operado el día 14/07/2008., hecho que configuraría ‘prima facie’ la infracción prevista y tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, **DISPONESE LA INSTRUCCION DEL SUMARIO** en los términos del art. 1090 inc. "c" del citado texto legal”.

VIII. La infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, fundada en la violación al régimen de importación temporaria, puede configurarse por diversas causas (falta de regularización de la mercadería ingresada temporariamente, o regularización fuera de término, o someter la mercadería a una finalidad distinta a la que fue denunciada, entre otros supuestos).

IX. Con esa mirada, se advierte que en el auto de apertura del sumario no se encontraban determinados con claridad los hechos constitutivos de la infracción imputada (esta sala, causas “*Ferrero Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, “Kimberly Clark Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”* y *“Pellital SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamientos del 12 de marzo, 4 de junio y 13 de agosto de 2019, y “*Nestlé*”, “*Aseguradora de Cauciones SA*” y “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*”, citadas).

X. Dadas las razones apuntadas, se concluye en que el auto de apertura del sumario carece de la aptitud para suspender la prescripción de las acciones con que cuenta el Fisco Nacional para percibir tributos e imponer multas.

XI. Por tanto, debe admitirse los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar parcialmente el pronunciamiento apelado y admitir el planteo de prescripción.

XII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a cargo de la aduana (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la parte actora, revocar parcialmente el pronunciamiento apelado y admitir el planteo de prescripción formulado; 2. Las costas de esta instancia quedan a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General de Aduanas—.

La jueza Liliana María Heiland dijo:

I. Adhiero a los considerandos I a III del voto del Dr. Rodolfo Eduardo Facio.

II. Disiento, empero, con la solución propuesta en torno a la validez del auto de apertura de sumario. Ello es así, en tanto:

A) La Sección XIV, Capítulo III del Código Aduanero (CA) regla el procedimiento infraccional — al que corresponde estar, desde que no ha sido motivo de objeción—.

i) El art. 1090 del referido CA, da cuenta de los actos procesales a cumplir, por el Administrador, al recibir las actuaciones administrativas.

Por su parte, el art. 1091 detalla el objeto del sumario; así como los pasos a seguir una vez abierto: i) comprobar la existencia de una infracción aduanera; ii) determinar los responsables; iii) averiguar las circunstancias relevantes para su calificación legal, con graduación de las penas aplicables; y iv) disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder.

Esto es, el Administrador que recibió la denuncia y consideró ajustada la apertura del sumario contencioso, presume que existen elementos suficientes para aperturar la causa. Atento lo cual, cumplidas las medidas dispuestas en el art. 1094 del CA, correrá vista de lo actuado al presunto responsable para que presente sus defensas (art. 1101 del CA).

ii) Del juego de los arts. 1094 y 1101 del CA resulta que, con carácter previo a correr vista de lo actuado, el agente aduanero determina los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, y liquidación del tributo.

B) De cara, entonces, a dicho plexo normativo se impone revisar lo actuado ante la Aduana.

i) La actuación 12210-934-2009 se originó con el Acta Denuncia 96/09 (fs. 1 de las actuaciones digitalizadas).

Fue llevada a cabo por la autoridad aduanera: “Sección Procedimientos Técnicos”.

Se formuló, por “por infracción al régimen de destinación suspensiva del CA y penado por el art. 970 del CA” con relación al “DIT 06073IT14002118 J” con vencimiento “14/07/08”.

ii) Por nota 1772/09, la Sección de Procedimientos Técnicos, consideró que correspondía “elevar el pertinente acta de denuncia por

presunta infracción al régimen de destinación suspensiva prevista en el art. 970 y subsiguientes del CA con relación a la mercadería amparada por la DIT 06073IT14002118 J" (fs. 5).

Asimismo, previo a todo trámite, remitió las actuaciones al área correspondiente para que informe: "el Valor en aduana para la aplicación de multas, alícuotas que gravan la importación para consumo y si se trata de mercadería de importación prohibida".

iii) Atento lo cual, se informó lo solicitado a la fecha de la infracción de la mercadería (PA, DI, TE, DIA, IVA, IVA AD, IG y VA), dejándose constancia de que no era de importación prohibida (fs. 6).

La División de Verificación practicó la liquidación correspondiente por la suma de usd 8.827 en concepto de derechos, estadística, derecho adicional, iva, impuesto a las ganancias, e iva adicional (fs. 7).

iv) El 27/06/13 el Jefe de Procedimientos Legales dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090[1], inc. c) del CA (fs. 10).

Lo hizo, en función de que la firma "CORINTO SRL (CUIT Nº 30-70924430-9) no habría regularizado dentro del plazo concedido la situación de la mercadería al amparo del DIT Nº 06073IT14002118 J, cuyo vencimiento habría operado el día 14/07/08, hecho que configuraría prima facie la infracción prevista y tipificada en el art. 970 del Código Aduanero".

Asimismo, ordenó la remisión de las actuaciones a la División Secretaría de Actuación nº 6, a los fines de practicar la liquidación de rigor.

[1] Art. 1090: "Recibidas las actuaciones, el administrador: a) ordenará ampliar la investigación en aquellos aspectos que considerare necesarios; b) desestimará la denuncia cuando no fuere verosímil, careciere de seriedad o bien cuando los hechos investigados no configuraren una infracción aduanera; o c) dispondrá la apertura del sumario".

C) En suma, el auto de apertura del sumario contiene una descripción suficiente de la conducta imputada a la importadora, ordenando además, el cumplimiento de pases internos para que se practique nueva liquidación de los tributos adeudados.

De tal modo, no se observa incumplimiento alguno respecto de los requisitos impuestos por el art. 1094 del CA (conf. ya lo sostuvo esta Sala, por mayoría: *“ABB SA”*, del 2/9/17; *“Heil Trailer Internacional SA”*, del 9/5/19; *“Kimberly Clark Argentina SA”*, del 4/6/19; *“Nestlé Argentina SA”*, del 2/6/22; *“Aseguradores de Cauciones SA”*, del 22/9/22; *“Manufactura de Fibras Sintéticas SA"*, del 22/9/22; y *“Aseguradora de Caución SA”*, del 5/5/23).

D) De todo ello resulta que, el acto de apertura del sumario —del 27/06/13— tuvo aptitud suficiente para suspender el plazo de prescripción que se encontraba en curso (conf. art. 805, inc. a), del CA).

III. En lo que a la solución del expediente se refiere, coincido con la resolución del Tribunal Fiscal, en cuanto a que no resultó ajustado a derecho el proceder de la Aduana de intimación al pago de tributos a Prudencia, sin haberle dado la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, expresamente previsto en el 1101 CA.

En efecto, el citado art. 1101, dispone: “[c]umplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”.

La vista allí contemplada "(…) tiene por objeto proporcionar el debido fundamento de los cargos que se formulan y permitir la defensa en el procedimiento administrativo, por lo que es una pieza fundamental para el ejercicio del derecho de defensa de los presuntos responsables. Así pues, no puede soslayarse que su omisión implica una directa violación al derecho de defensa, pues es la única posibilidad que otorga la ley para su ejercicio" (esta Sala I, causas nº 9551/21 *"Aseguradora de Cauciones SA c/ DGA"*, del 26/4/22; nº 1886/21 *"Milenium Textil SRL c/ DGA"*, del 23/8/22; y nº 43620/2023 *"Correo Andreani SA"*, del 6/6/24; Sala II, "*Alba Cía. Argentina de Seguros"*, del 10/08/21).

Ello así, la aplicación al caso de autos de la IG 11/2016, en virtud de la cual se ordena el archivo provisorio de la causa con fundamento en el importe de la multa, no implica que la Aduana pueda intimar el pago de tributos sin la previa intervención del imputado o responsable tributario, resultando imperioso el respecto del debido proceso.

Tal extremo, me lleva a confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas por su orden, atento a la forma en que se decide (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.). **ASÍ VOTO.**

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte actora y confirmar el pronunciamiento apelado; y 2. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 11/07/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#38415205#403100167#20240710120442589